

es, que con ellos se facilita y expedita la administracion de justicia; porque repartida, dicen, en diferentes tribunales y juzgados, estos despacharán mas prontamente la multitud de causas y negocios del poder judicial; así como acumulados en solos los tribunales ordinarios, es imposible que puedan dar abasto con todos, y que á todos presten igual atencion: de donde resulta el escandaloso entorpecimiento de muchos, y el descrédito consiguiente de la jurisdiccion ordinaria.

51. Este argumento tiene mas de especioso que de sólido. El solo prueba la necesidad de que el número de tribunales y juzgados debe precisamente corresponder al número de causas que, bajo un cálculo prudencial, pueden ocurrir en cada ciudad ó poblacion. El solo prueba, que debe establecerse en ellas el número suficiente de tribunales para que puedan despacharlas con la debida prontitud. Prueba únicamente, que el trabajo judicial debe repartirse entre los jueces necesarios para que pueda ser desempeñado en su totalidad. Prueba, que en este punto no debe procederse con ligereza, con ruindad y miseria, sino con detencion y prudencia, siendo mas dañosa á la causa pública la falta de jueces, que su abundancia cuando la hubiese. Prueba, que este repartimiento de trabajo en los jueces necesarios excusará

entretenimientos y dilaciones culpables ó inculpables, pero siempre perniciosas á la administracion pronta de justicia. Prueba, en fin, una verdad elemental que nadie podrá negar, á saber, que *deben establecerse los tribunales en razon del número de los negocios y de las distancias.*

52. Empero no prueba, que la administracion de justicia deba dividirse en diversos fragmentos de jurisdiccion, y fragmentos heterogeneos que no puedan comunicarse ó substituirse, sino ántes bien excluirse y contraponerse en el ejercicio de sus funciones. No prueba, que ese repartimiento de trabajo entre los jueces deba hacerse precisamente dando á cada uno una atribucion *privativa*, separada é independiente de los demas. Ni prueba tampoco que la ventaja en el número de jueces indispensable para el buen desempeño del poder judicial consista esencialmente en cercenar á los ordinarios tal ó cual ramo de sus atribuciones para aplicarlos á otros jueces con el carácter y título de *privativos ó especiales*. Tal es el punto de vista bajo que debe examinarse la cuestion: todo lo demas es confundirla ó extraviarla: es alucinar, pero no convencer con solidez.

53. El descrédito de los jueces ordinarios por el retardo de sus negocios no depende precisamente de culpa de ellos mismos. Habrá algunos indolentes ó poco celosos y delicados;

pero no debe imputarse á todos una falta tan criminal y reprehensible. ¿Acaso el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria trae de suyo la flojedad y la apatía? ¿Acaso tiene la virtud funesta de cambiar la inclinacion y disposiciones naturales y morales de los ciudadanos para convertirlos de laboriosos en negligentes, de celosos en descuidados, y de pundonorosos en hombres sin honor y sin vergüenza? Es, pues, preciso buscar la causa de ese atraso examinando los motivos que puedan ser suficientes para producirlo. Son varios, mas solo apuntaremos los principales.

54. El uno es, que á la jurisdiccion ordinaria, generalmente hablando, se economizan y escatiman los arbitrios y recursos necesarios para sostenerse y para desempeñar cabalmente sus funciones, al paso mismo que á los juzgados especiales, y señaladamente á los de privilegio, se franquean y prodigan con exceso, y este contraste se hace mas visible y escandaloso en tiempos turbulentos y de escasez general. El otro es, que con la propia extremosa economía ha sido tratada siempre la administracion de la justicia en el establecimiento de tribunales ordinarios. Jamas se han instituido todos los necesarios; jamas se han dotado con los sueldos, ministros y subalternos convenientes; jamas se ha tomado empeño en evitar, por

estos medios tan eficaces, la retardacion de los juicios, y los abusos de los jueces y curiales. Poco despues harémos mas palpables estas verdades, aplicándolas á nuestros tribunales mejicanos. Por ahora concluirémos la refutacion de esta primera ventaja que se alega á favor de las jurisdicciones especiales, transcribiendo unas palabras muy oportunas de Mr. Bentham; «A proporcion que se aumentan los negocios, «deben multiplicarse los tribunales. Si en un «parage determinado, por ejemplo en Paris, «hay diez tribunales *siempre ocupados y causas «retrazadas, es claro que no son suficientes.*»

55. El mayor acierto en la administracion de justicia. Esta es otra ventaja que se atribuye al establecimiento de tribunales especiales. Dícese generalmente, que un juez dedicado unicamente á un ramo de las leyes se perfecciona mas y mas cuando se ocupa de él exclusivamente.

56. Añádese, que el cuerpo fisico y el político tienen mucha semejanza y analogia: de donde se deduce, que no será violenta, sino muy propia y natural, la comparacion que se haga entre ellos y sus partes. Los delitos son uno de los males de que adolece el cuerpo social, y los jueces los facultativos que cuidan y restauran su salud, aplicando la medicina del castigo. Pregúntase ahora ¿esta medicina co-

mo se aplicará mejor y con mas tino, por sujetos que solo estén instruidos del mal en lo general, ó por los que lo estén tambien en lo particular?

57. En la cuita Europa, donde se ha perfeccionado tanto la ciencia médica, se nota que hay médicos que no curan indistintamente toda clase de enfermedades, sino que contrayéndose á algunas de ellas en particular, cooperan de este modo al mayor beneficio del cuerpo físico de la sociedad. ¿Porqué, pues, no ha de hacerse lo mismo en el cuerpo político con respecto á los magistrados y jueces? ¿Por qué estos no serian mas provechosos en el órden judicial, destinándose á determinada especie de causas y de negocios?

58. El excesivo número de estos y de aquellas; la diversidad de unos y otras; el conocer hoy sobre adulterios; mañana sobre asesinatos, despues sobre robos; ó en un mismo dia sobre injurias graves, deudas, estupro, posesiones, alevosías, inquilinatos &c. &c.: todo esto ¿podrá dar tiempo á un juez para formar el debido concepto del crimen y del derecho de la parte? ¿Lo tendrá para obrar con acierto en la resolucion de todos los puntos comprendidos en materias tan vastas y tan disímbolas? Un hombre, si no es ayudado de una fuerza superior, no puede ser todo para todos, y por

mucho talento que tenga y sea incesante su estudio y su trabajo, no puede ser omniscio, ni sus conocimientos infinitos.

59. El Dr. Meyer en su obra titulada *Esprit origine et progrès des institutions judiciaires* (1) responde á esta objecion diciendo, que ella probaria la necesidad de establecer tantos tribunales especiales, cuantos son los diversos ramos de la sociedad; y que tambien deberian crearse para las fábricas, para la agricultura, y para los oficios diferentes.

60. Bentham responde al propio argumento de este modo „Convenimos en que un juez, instruido solo en una clase determinada de negocios, no entenderá ningún otro; por ejemplo, el que hubiese pasado toda su vida entendiendo en materias civiles, si de pronto se le trasladase á un tribunal criminal, se hallaria perplejo; empero no hay que crear un mal para tener que remediarlo, ni provocar dificultades para dar ocasion á que se decidan. ¿Por ventura un abogado no tiene conocimiento de todas las materias? ¿Por qué no se hallará en un juez lo que se encuentra en un abogado? El juez, permítasenos hablar así, tiene al abogado por apuntador, y este no tiene quien le

(1) Tomo 6 pág. 479 citado en las notas de Bentham. *De la organizacion judicial* cap. 5.

apunte (1): cuando el libro de la ley está abierto, y el juez tiene fija su vista en él, no es mas difícil leer un folio que otro.”

61. Esta es la respuesta de Mr. Bentham; mas nosotros confesamos, que el argumento que se propone no deja de tener alguna fuerza, pero fuerza que solo puede obrar su efecto hasta un punto determinado de convencimiento sin que deba pasar mas adelante. Convendrá, en efecto, para facilitar el trabajo y expeditar la administracion de justicia, que los jueces, por ejemplo, se dividan en *civiles y criminales*, á fin de que las funciones de los primeros no embaracen de modo alguno el pronto giro de las muy importantes de los segundos; mas nunca podrá convenirse en que los civiles se dividan en tantas fracciones cuantas sean las que componen los diversos ramos de la sociedad, siendo unos para los negocios de comercio, otros para los de agricultura, otros para los de industria &c.; ménos podrá convenirse en que los criminales se dividan, clasificándose segun la diversa especie de delitos que se co-

(1) He aquí de paso convencida de nuevo con estas palabras de Mr. Bentham la necesidad de la intervencion de los abogados en los pleitos, y la verdad de que el oficio del abogado no puede suplirse por el del juez. Véase lo que dijimos acerca de este punto en el tom. 1. cap. 4 Lecc. 5. núm. 42 hasta 50.

meten; y muchísimo ménos en que la division de fueros y tribunales se verifique para que sirva de premio ó distintivo personal de porcion señalada de ciudadanos. Todo esto complicaría mas y mas la administracion de justicia en vez de expeditarla; y produciria el escandaloso absurdo de que los premios y distinciones se otorgasen á costa del orden público y en menzua de los principios elementales que deben sostenerlo.

62. La analogía que se alega entre el cuerpo físico y el político tampoco es suficiente para probar la conveniencia de la minuciosa division que se pretende en los trabajos judiciales. Hay y ha habido siempre y en todas partes médicos que por su mayor dedicacion á cierta especie de enfermedades son mas á propósito para curarlas, y lo hacen con mayor acierto que las demas; por eso cada enfermo tendrá buen cuidado en acudir al médico que mas pruebas haya dado de instruccion y de práctica en la curacion del mal de que adolece; pero no por eso se halla establecido, que la ciencia médica admita tantas divisiones y subdivisiones en su ejercicio cuantas son las diversísimas enfermedades que el cuerpo humano puede padecer, ni que de los profesores de esa facultad unos sean recibidos ó aprobados para curar tal cla-

se de enfermedad, otros para otra &c., sino que todos á la vez son igualmente calificados para todas. Así tambien los profesores de la jurisprudencia pueden y deben serlo para todos los ramos á que se extiende la administracion de la justicia.

63. Esto, por otro lado, no exige un acopio de conocimientos incombinales entre sí; y aunque en su ejercicio se reconocen varios ramos diferentes, todos ellos tienen una íntima conexion, todos están fundados en principios y reglas elementales que deben ser muy conocidas para los profesores, y todos están bien desenvueltos en los códigos generales y reglamentos particulares de cada ramo y muy accesibles al conocimiento de los mismos profesores. En suma, un buen letrado (y tal debe ser todo el que se elija para juez), tan bien puede despachar un negocio mercantil como cualquiera otro civil, y un negocio de esta clase como otro criminal, sin que cada uno de estos ramos demande un profesor particular. Verdad es, que el que mas se dedique á una determinada especie de asuntos, adquirirá en ella mayores conocimientos teóricos y prácticos; pero esto solo probará, que ese juez será el preferido por los litigantes al poner en sus manos el negocio, á la manera que el médico que haya sobresalido como oculista lo se-

rá por el enfermo que padezca de los ojos, siñ que por eso se cierre la puerta á los demas que pudieran encargarse de su curacion. No hay que crear un mal, como dice Mr. Bentham, para tener despues que remediarlo; ni hay razon para que se estanquen los conocimientos y la práctica dentro de una misma profesion.

64. Explicadas ya las ventajas que pueden alegarse á favor de los tribunales especiales, pasemos á exponer sus principales inconvenientes.

65. 1.º *Multiplicidad superflua de tribunales.* Si hay, dice Bentham, cuantos exige la conveniencia geográfica, bastarán para la decision de todos los negocios: por consiguiente no puede aumentarse ninguno que no sea inútil. Solo privando de trabajo á los tribunales ordinarios puede darse ocupacion á los especiales.

66. Con efecto, sentada la base cardinal de establecer el número de tribunales en razon del de los negocios que puedan ocurrir y de las distancias, es evidente que cualquiera otro que se establezca fuera de los necesarios, es inútil y superfluo; y siendo cierto por otra parte, que en vano se hace por mucho lo que puede hacerse por poco, y que de los remedios extraordinarios nunca debe echarse mano cuando son suficientes los ordinarios, lo es igualmente, que se pecaria contra estas reglas de

la prudencia y del orden natural de la justicia en el establecimiento de tribunales especiales.

67. Agrégase, que instalados estos para la primera instancia, era consiguiente que se instalasen tambien los de segunda y tercera; porque, ó habian de suprimirse en ellos los recursos de apelacion y de súplica, ó era preciso que se erigiesen otros jueces superiores que conociesen de los mismos negocios en sus grados respectivos, á no ser que estos recursos volviesen á la jurisdiccion natural de los tribunales superiores ordinarios, lo cual era una inconsecuencia que desacreditaba mas y mas el establecimiento de los tribunales especiales. He aquí, pues, un motivo nuevo y muy poderoso para la multiplicacion superflua de tribunales. Así sucedia puntualmente entre nosotros con los tribunales del Consulado, Minería, Acordada y otros especiales, pues todos tenian sus superiores respectivos.

68. 2.ª *Insuficiencia de los tribunales especiales.* Suponiendo la necesidad de estos tribunales, habria que multiplicarlos para ponerlos al alcance de todos los que necesitan de ellos, pues si son pocos, caemos en el inconveniente de la distancia. Así se explica Bentham al fundar este segundo inconveniente: nosotros lo propondremos de otro modo.

69. El atraso de los jueces ordinarios en el

despacho de los negocios regularmente depende del grande acopio de los mismos negocios, y del corto número de los jueces. Por tanto, para que los tribunales especiales fuesen de alguna utilidad, era indispensable que se estableciesen tantos cuantos fueran necesarios para desahogar de trabajo á los ordinarios. Este trabajo no consiste en el que se emplea sobre los asuntos propios de los especiales, sino en el que ha menester la multitud de los del fuero comun que gravita en los ordinarios: de consiguiente seria preciso cercenarles mucha parte de ese mismo trabajo del fuero comun, ó bien creando otros tribunales que llenaran su hueco en la parte cercenada, ó bien estableciendo otros con jurisdiccion acumulativa, quienes en tal caso mas bien deberian llamarse *ordinarios* que *especiales*, como sucedia entre nosotros con el de la *Acordada*, el cual ejercia jurisdiccion acumulativa con los demas ordinarios en los delitos comunes de robos, homicidios &c, y exclusiva en los de *bebidas prohibidas*, por cuyo motivo tenia tambien este nombre.

70. Pero reducido el conocimiento de los tribunales especiales á sola determinada clase de asuntos v. g. los de comercio, muy poco ó casi nada venia á desahogarse el trabajo de los ordinarios, y por lo mismo quedaba en pie el

inconveniente del recargo de dichos tribunales. Por otro lado era tambien indispensable multiplicar estos tribunales especiales, poniéndolos en todos los lugares de alguna poblacion en que pudieran ocurrir negocios de su especie, á ménos que solo se erigiesen en las grandes capitales, y entónces los vecinos de las demas poblaciones tenian que acudir hasta aquellas para el despacho de sus asuntos, que es lo que Bentham llama *caer en el inconveniente de la distancia cuando son pocos.*

71. Así cabalmente sucedia en el tribunal del Consulado de Méjico; pues establecido en esta Capital, juzgaba negocios distantes de ella, y los interesados tenian que ocurrir hasta acá en defensa de sus derechos á grande costa é incomodidad, y con notable desventaja cuando el pleito versaba con comerciante de esta Corte, por cuyo motivo, entre otros, el Virey Conde de Revilla Gigedo representó al Rey de España contra la subsistencia de este tribunal, segun luego veremos mas detenidamente. Es, pues, innegable el 2.º inconveniente de la *insuficiencia de los tribunales especiales.*

72. 3.º *Aumento pernicioso de competencias.* „¡Cuán dichosos, dice Mr. Bentham, serian los litigantes si no hubiese mas que un tribunal de justicia, y si pudiese decirse el *tribunal*, como se dice *el palacio, la iglesia!* El labriego mas

rústico no podria engañarse, y sabria desde luego á qué juez debia quejarse; ni necesitaria de un procurador que le guiase y pusiese en contribucion su ignorancia, ni habria que litigar en un tribunal para saber que debe litigarse en otro. Pero desde el momento en que se erigen tribunales especiales, se crea tambien una ciencia nueva; y luego que se planta un laberinto en el camino de la justicia, se necesita un práctico para que dirija á los que ignoran sus rodeos, y á cada paso hay precision de valerse del ministerio de un letrado. ¡Cuántos gastos, incomodidades é incertidumbres antes de llegar al juez competente!”

73. Los pleitos de competencias se aumentan efectivamente en razon del número de los tribunales competidores, mayormente si son especiales; y estos pleitos de competencias son demasiado perniciosos á la causa pública en la administracion pronta de justicia. Lo primero es un hecho que persuade la razon y confirma la experiencia; y lo segundo es una consecuencia necesaria de la naturaleza de tales pleitos.—El que haya mayor número de competencias habiendo tribunales especiales, es una verdad que precisa é indispensablemente debe suceder, porque fuera de los demas motivos generales en que suelen fundarse las competencias entre los tribunales ordinarios que

ejercen jurisdiccion acumulativa, hay tambien los particulares á que da lugar la especialidad de la materia ó delito sobre que están erigidos los tribunales especiales y que son otros tantos muy capaces de producir una competencia, que no habria entre los tribunales comunes.

74. Por ejemplo, si se trata de un negocio que bajo algun aspecto pudiera considerarse *mercantil*, habria ocasion de promoverse una competencia entre un tribunal ordinario y el de comercio si lo hubiese; mas no habiéndolo, no podria haber semejante competencia. Si se estableciese un tribunal para conocer exclusivamente de delitos de *infidencia* y estos se mezclasen con otros de los comunes como de homicidio, robo &c, habria tambien ocasion de una competencia; pero esta se excusaria, no habiendo tal tribunal privativo de *infidencia*. Por último, es una verdad muy notoria para los prácticos, que mas competencias se ofrecen entre los tribunales especiales, y entre estos y los ordinarios, que en todos los comunes entre sí.

75. En estos hay ademas otra razon muy poderosa para que así sea, y es, el derecho de *prevencion* que tiene el juez que ha principiado á conocer. Este derecho que da el previo conocimiento, al mismo tiempo que excita y fomenta el celo de los jueces, evita tambien

muchas de sus consecuencias; y presenta en las ya formadas, una regla fija y segura para dirimir las. Pero este derecho de *prevencion* solo tiene lugar en jueces de jurisdiccion *acumulativa*, y de ninguna manera en los verdaderamente especiales, que la ejercen *exclusiva*.
76. Por otra parte, entablada una competencia, ambos jueces quedan con las manos atadas para proceder; nadie puede hacerlo, y el que lo hiciere, queda por el mismo hecho privado de la jurisdiccion que disfrutaba, y esta es ganada por su competidor. Así lo previene una de nuestras leyes (1); pero el sano objeto de esta disposicion se convierte en grandes abusos y daños irreparables, porque muchos litigantes promueven declinatorias y competencias con el solo fin de demorar los pleitos; estos de facto se suspenden, los bienes entretanto se malversan y consumen en manos de sus detentadores, y la administracion de justicia se paraliza con perjuicio enorme de las partes. Es, pues, evidente, que el establecimiento de tribunales especiales ocasiona un grave perjuicio público con el aumento de los pleitos de competencias.

77. 4.º Gastos crecidos para el sostenimien-

Tom. II. 55

to de los tribunales especiales. Este es otro inconveniente que presenta la institucion de tales tribunales. Si ellos no se organizan como se ha menester y con los funcionarios y dotaciones correspondientes, no llenan ciertamente su objeto: y si se forman con todas las circunstancias indispensables para que el ramo de jurisdiccion privativa que se les comete quede servido perfectamente, se hace un gasto considerable, gasto que se impende cercenándolo de las dotaciones de los juzgados ordinarios, y gasto que pudiera excusarse en mucha parte, pues aplicándolo á la jurisdiccion ordinaria, quedaria esta bien desempeñada sin necesidad de dividirla en fracciones especiales que la vuelven redundante y mas difícil y complicada.

78. El costo de los tribunales *privativos* es tanto mayor, quanto que establecidos para la primera instancia de los negocios, se tienen que establecer igualmente para la segunda y tercera y para todos sus grados y sus recursos, pues que siempre se quiere que desde el principio hasta su fin se lleve adelante el sistema de *especialidad* en aquel ramo que se constituye *privativo* é independiente de los tribunales comunes.

79. Estas verdades se hacen mas palpables si se reflexiona un tanto en los gastos que cau-

saban algunos de los tribunales especiales. D. José Canga Argüelles en su obra titulada *Elementos de la ciencia de hacienda* (1) observa y dice, que en el año de 1371 importaron los gastos del poder judicial en España la cantidad de un millon, ochocientos, cinco mil reales. En el de 1664 ascendió á sesenta y cuatro millones, novecientos mil reales; y nota, que un aumento tan enorme y escandaloso fué ocasionado por las maniobras del despotismo, pues que el Conde Duque de Olivares formaba comisiones particulares con los magistrados, á quienes remuneraba con dobles y triples gratificaciones para que sirvieran á sus proyectos. Despues fué bajando sucesivamente el costo de la magistratura en España, hasta que en el año de 1822 se fijó por las cortes en veinte y tres millones, ciento siete mil, ocho cientos sesenta reales; siendo de advertirse, que esta suma resultó despues de haberse dividido toda la España en partidos proporcionalmente iguales, y púestose en cada uno el juzgado ó juzgados de letras necesarios, y trece audiencias en otras tantas capitales de provincia: de donde se ve, que la diferencia que hubo en España entre el tiempo en que abundaron los

(1) Lib. 2 cap. 4 § 6 en que trata de los *Gastos de los tribunales.*

tribunales especiales y el en que se abolieron enteramente con el establecimiento de todos los ordinarios, importa nada ménos que cuarenta y un millones, setecientos noventa y dos mil, ciento cuarenta reales.—He aquí una prueba patente del costo de los tribunales especiales.

80. El del Consulado de Méjico causaba anualmente el gasto de 24.075 ps. (1) El de Minería 390: y el de la *Acordada* 43.765; á que agregados los gastos extraordinarios que

(1) *Sueldos de los Jueces, Ministros y Subalternos del Tribunal del Consulado.*

Juez de Alzadas.....	1.000
Prior y dos Cónsules á 3y ps.....	9.000
Dos Asesores: uno con 2500 ps. y otro con 1500.....	4.000
Secretario de cartas y consultas y Abogado de comercio.....	1.500
Escribano mayor.....	1.000
Contador.....	1.200
Tesorero.....	2.600
Oficial mayor de la Escribanía.....	450
Id. 1. de la Contaduría.....	700
Id. 2. de.....id.....	500
Escribano de diligencias.....	300
Procurador.....	100
Ministro ejecutor.....	600
Escribiente.....	500
Portero.....	625
Suma total.....	24.075

tenia, llegaba á 600 ps. Suman estas tres partidas 123.075 ps.: lo cual manifiesta, que el gasto solo de estos tres tribunales especiales es mucho mayor que todo el que hoy está señalado para el pago de la Suprema Corte de justicia y sus Secretarías y el de los Juzgados de letras de la capital de la República mejicana. Y esta es otra prueba práctica y muy reciente del costo de los tribunales especiales comparado con el de los ordinarios.

81. 5.º *Odiosidad de los juzgados ó fueros especiales.* Toda excepcion y todo privilegio son odiosos por su misma naturaleza; y siendo los tribunales especiales una excepcion verdadera del fuero comun de la jurisdiccion ordinaria, concedida muchas veces por gracia y privilegio de corporaciones y clases particulares de personas, sin mayor conveniencia y ántes bien con positivo detrimento del orden público: ya se deja entender, que justamente han reportado aquella odiosidad, mucho mas cuando se ha visto haberseles dispensado mayor atencion y mas grandes cuidados, que á todos los tribunales ordinarios.

82. 6.º *Falta de uniformidad en la administracion de justicia.* Acerca de este punto hemos dicho lo que basta en los números 34 á 36 de este mismo apéndice. Ahora añadiremos, que siendo regularmente mas voluminosa la legisla-